

Apelaciones de Iuezes de Residencia, en quanto a su execucion, si se apelare. Vease Residencias en la ley 39. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Apelacion del Iuez de la Caja de censos. Vease Caja de censos en la ley 21. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Apelacion de los Oficiales Reales sobre alcances. Vease Tribunales de Cuentas, en la ley 75. tit. 1. lib. 8. fol. 121.

Apelacion, de los Comissarios de Contadores de Cuentas. Vease Tribunales de Cuentas en la ley 93. tit. 1. lib. 8. fol. 151.

Apelacion, de los Oidores Visitadores de la Provincia, se apele para sus Audiencias. Vease Oidores Visitadores en la ley 6. tit. 3. lib. 2. fol. 278.

Apelacion, de los autos del Oidor Visitador de la Provincia. Vease Oidores Visitadores en la ley 20. tit. 3. lib. 2. fol. 279.

Apelaciones, del Governador de Santiago de Cuba. Vease Terminos de las Governaciones en la ley 16. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Apelaciones, en casos de Hermadad. Vease Alcaldes ordinarios en la ley 18. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Apelacion, apelandose para la Audiencia, haga relacion el Escrivano, si fuere de auto interlocutorio. Vease Escrivanos en la ley 22. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Apelacion, de los Corregidores, sobre la cuenta de tributos de la Corona. Vease Tributos de la Corona en la ley 17. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Apelaciones, en causas de commisos. Vease Descaminos en la ley 4. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Apelacion, al Consejo en duda de partida pagada en virtud de cedula Reales. Vease Cuentas en la ley 14. tit. 29. lib. 8. fol. 124.

Apelacion, de los Iuezes Letrados. Vease Iuezes Letrados en la ley 4. tit. 3. lib. 9. fol. 155.

Apelacion, de el Consulado de Sevilla.

Vease Consulado en la ley 42. tit. 6. libro 9. folio 171.

Apelacion, Iuez de Apelaciones, del Consulado, su forma, jurisdiccion, e instancias. Vease Consulado de Sevilla en la ley 43. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Apelacion, el Iuez Oficial de Apelaciones, y Prior, y Consules de Sevilla, puedan tomar parecer de Letrado. Vease Consulado en la ley 44. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Apelaciones, de los Pesquisidores, y Iuezes de comission. Vease Pesquisidores en la ley 22. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Apresadores. Vease Estrangeros en la ley 36. y 37. tit. 27. lib. 9. fol. 167.

Apresto de Armadas, y Flotas, el General de Armada, o Flota solicite el apresto, y se halle en las visitas, para que las Naos vayan como esta dispuesto, ley 1. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Apresto, el Almirante asista en los aderezos de los Galeones, ley 2. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Apresto, notifiquese el apresto al Almirante, Capitanes, y Oficiales de Armada, y Flota, para que asistan al de sus Vageles, ley 3. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Apresto, los aprestos, y carenas se hagan en el parage de Borrego, ley 4. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Apresto, para el apresto, y despacho de los Navios pueda la Casa de Contratacion apremiar Obreros, ley 5. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Apresto, quando la Armada necesitare de hazer obra, las Justicias de los Puertos de las Indias apremien a los Oficiales para que trabajen, ley 6. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Aprestos, el General no consenta que las Naos, que dieren al trabes, se deshagan de cosa alguna, hasta que las Naos, que han de bolver, se pro-

provean de lo que hubieren menester, ley 7. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Apuntador, especial de las faltas de los Contadores de Averia. Vease Contadores de Averia en la ley 63. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Arancel, en los Concilios Provinciales se hagan Aranceles. Vease Concilios en la ley 9. tit. 9. lib. 1. fol. 43.

Arancel, de los diezmos. Vease Diezmos en la ley 2. tit. 16. lib. 12. fol. 83.

Arancel. Vease Cruzada en la ley 23. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Arancel. Vease Escrivano de Camara de el Consejo en la ley 15. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Arancel. Vease Relatores en la ley 22. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Arancel. Vease Escrivanos de Camara en las leyes 42. y 43. tit. 23. lib. 2. fol. 252.

Arancel. Ningun Ministro exceda en percevir los derechos del Arancel, ley 26. tit. 30. lib. 2. fol. 276.

Aranceles, se hagan para las posadas de camino. Vease Caminos publicos en la ley 1. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

Aranceles, en que caso los pueden dar los Alcaldes ordinarios. Vease Alcaldes ordinarios en la ley 17. tit. 3. lib. 5. fol. 54.

Arancel, de los Indios. Vease Escrivanos en las leyes 25. y 26. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Arancel. Vease Notarios en la ley 27. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Arancel, en el Obispado de Cuba se guarde el Arancel de los derechos Eclesiasticos, como en Santo Domingo, l. 28. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Arancel, en Filipinas. Vease Escrivanos en la ley 29. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Arancel. Vease Notarios en la ley 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Arancel, los Carceleros lleven los dere-

chos conformes a los Aranceles, ley 14. tit. 6. lib. 7. fol. 222.

Arancel, guarden los Escrivanos de Registros. Vease Escrivanos de Registros en la ley 5. tit. 5. lib. 8. fol. 328.

Arancel, de Audiencias Reales, l. 178. y 179. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Arancel del Contador de la Casa. Vease Contador de la Casa en la ley 49. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Arancel. Vease Relator de la Casa en la ley 26. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Arancel del Correo mayor de Sevilla. Vease Correo mayor de Sevilla en las leyes 27. y 28. tit. 7. lib. 9. fol. 178.

Arancel de informaciones de Pilotos. Vease Escrivanos de la Casa en la ley 14. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Arancel. Vease Escrivanos de la Casa y dotros, en la ley 24. tit. 10. lib. 9. fol. 199.

Aranceles de las Audiencias, su regulacion. Vease Audiencias en la ley 178. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Arancel, este publico. Vease Audiencias en la ley 179. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Arancel, se guarde por los Eclesiasticos. Vease Arzobispos en la ley 43. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Arancel, le guarden los Visitadores de Navios. Vease Visitas en la ley 25. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Araya, situacion de los sueldos. Vease Dotacion de Presidios en la ley 11. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Araya, alternen los Soldados del Castillo de Araya con los del Patache de la Margarita. Vease Castillos en la ley 12. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Arboles, los Encómenderos hagan plantar arboles para leña, sin molestia de los Indios, ley 16. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Arboles, los Virreyes de Nueva España ha-

hagan que los Indios renueven, y cultiven los nopales... la grana, ley 17. tit. 17. lib. 4. fol. 144. Arboles, no se permitan luezes de milpas, nombrados por los Presidentes de Guatemala, porque esto toca a las Justicias ordinarias, ley 19. tit. 17. lib. 4. fol. 144. Arboledas, las cortas para enmaderamientos, se hagan en tiempos convenientes, ley 2. tit. 17. lib. 4. fol. 113. Arca de dos llaves en la pesqueria de perlas, vease Pesqueria de perlas en la ley 11. tit. 25. lib. 4. fol. 135. Arca de tres llaves, vease Casa de Contratacion en la ley 59. tit. 1. lib. 9. fol. 139. Arcas, haya en la Casa las que se declaran, vease Casa en la ley 61. tit. 1. lib. 9. fol. 139. Arcas, y Almacén en la Casa, vease Casa de Contratacion en la ley 62. tit. 1. lib. 9. fol. 139. Arcas de la Casa, como se han de abrir, vease Casa de Contratacion en la ley 66. tit. 1. lib. 9. fol. 140. Arca en la Casa para bienes de particulares, vease Casa de Contratacion en la ley 81. tit. 1. lib. 9. fol. 142. Arca de Averia, refrendense las partidas della, vease Averia en la ley 29. tit. 9. lib. 9. fol. 194. Arcas de Pagaduria, Proveeduría, y Capitanía general, vease Pagador en la ley 4. tit. 18. lib. 9. fol. 261. Arcabuzes, a quien se han de entregar, vease Soldados en la ley 12. tit. 27. lib. 9. fol. 268. Arcabuzes para la Armada, y Flota sean de Vizcaya, vease Artilleria en la ley 42. tit. 22. lib. 9. fol. 284. Archivo, vease Cédulas en las leyes 29. y 30. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Archivos de los Cabildos, y Regimiento, vease Cédulas en la ley 31. tit. 1. lib. 2. fol. 130. Archivo del Consejo, vease Consejo en las leyes 67. 68. 69. y 70. tit. 2. lib. 2. fol. 144. Archivo del Consejo, vease Consejo en la ley 47. tit. 6. lib. 2. fol. 167. Archivo del Consejo, vease Secretarios en las leyes 30. 31. y 32. tit. 6. lib. 2. fol. 167. Archivos de los Concejos, vease Cabildos en la ley 20. tit. 9. lib. 4. fol. 108. Archivos, en los de las Audiencias se pongan las cédulas tocantes a hacienda Real, vease Tribunales de Cuentas en la ley 86. tit. 1. lib. 8. fol. 115. Archivo de los libros de hacienda Real, vease Libros Reales en la ley 31. tit. 7. lib. 8. fol. 45. Archivo de la Casa, vease Casa de Contratacion en la ley 94. tit. 1. lib. 9. fol. 144. Archivo del Consulado de Sevilla, vease Consulado de Sevilla en la ley 56. tit. 6. lib. 9. fol. 173. Archivos de los Tribunales de Cuentas, vease Cédulas en la ley 27. tit. 1. lib. 2. fol. 129. Archivos de los Consulados de Lima, y Mexico, vease Consulados de Lima, y Mexico en la ley 54. tit. 46. lib. 9. fol. 143. Archivos del Consejo, inventario de papeles, que ha de estar en el Archivo del Consejo, vease Escriuano de Cámara del Consejo en la ley 2. tit. 10. lib. 2. fol. 177. Arica, vease Audiencias en la ley 15. tit. 1. lib. 2. fol. 192. Armadas, y Flotas, cada año vayan a las Indias dos Flotas, y una Armada, como se ordena, ley 1. tit. 30. lib. 9. fol. 40. Armadas, y Flotas, no se publique Flota, ni se elijan Capitanas, y Almirantas, sin

sin orden del Consejo, ley 2. tit. 30. lib. 9. fol. 40. Armadas, y Flotas, al nombramiento de Naos de Flota se halle el General, y el Iuez Oficial a quien tocara, y se envíe al Consejo, ley 3. tit. 30. lib. 9. fol. 41. Armadas, y Flotas, el nombramiento de Galeones de Armada se haga conforme a la ley 4. tit. 30. lib. 9. fol. 41. Armadas, y Flotas, las Naos para Flota sean de trescientas toneladas, y por lo menos, ley 5. tit. 30. lib. 9. fol. 41. Armadas, y Flotas, la Casa de Contratacion haga eleccion de Naos para Flota, y distribucion de toneladas en favor de los fabricantes dueños de Naos, y vezinos de Cadiz, ley 6. tit. 30. lib. 9. fol. 41. Armadas, y Flotas, las Naos de Cadiz, aunque pasen de quatrocientas toneladas, puedan navegar a las Indias, con fianças de venir a Sanlucar, y con que pena, ley 7. tit. 30. lib. 9. fol. 41. Armadas, y Flotas, la consulta, que se hiziere al Rey por la Casa para Naos de Armada, o Flota, sea clara, y cierta, ley 8. tit. 30. lib. 9. fol. 42. Armadas, y Flotas, el Iuez de Cadiz no reparta las toneladas que le tocaren, conforme a la ley 9. tit. 30. lib. 9. fol. 42. Armadas, y Flotas, para dar visita en las Flotas, sean preferidas las Naos de vezinos de Cadiz en la forma que se declara, ley 10. tit. 30. lib. 9. fol. 42. Armadas, y Flotas, los vezinos de la Habana gozen de el tercio de fabricadores, y sus Naos sean admitidas en las Flotas, ley 11. tit. 30. lib. 9. fol. 42. Armadas, y Flotas, el que huviere servido seis años en la Carrera, y fuere dueño de Nao, sea preferido en la carga para Indias, ley 12. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, los dueños de Naos, que estuvieren en el Rio de Sevilla, puedan navegar adonde quisiere, sin perder la antigüedad para las Flotas, ley 13. tit. 30. lib. 9. fol. 42. Armadas, y Flotas, los Navios que navegaran para las Indias con registro de la Casa prefirran en ellas en la carga a los que no le tuvieren, ley 14. tit. 30. lib. 9. fol. 42. Armadas, y Flotas, los Navios Capitanas, y Almiranta de Armada, o Flota, no sean del General, o Almirante, que en ellos fueren, ley 15. tit. 30. lib. 9. fol. 42. Armadas, y Flotas, para eleccion de Naos de Armada, o Flota se remita por la Casa relacion al Rey, o expresión de lo que alli se contiene, ley 16. tit. 30. lib. 9. fol. 42. Armadas, y Flotas, no se de visita a Navio viejo, ni que haya hecho viages a Poniente, o Levante mas de dos años, ni al que no este para bolver, y todos tengan las calidades de la ley 17. tit. 30. lib. 9. fol. 43. Armadas, y Flotas, las Naos de la Carrera sean estancas, y no buelvan a hazer viage sin dar carena, y que descubra la quilla, ley 18. tit. 30. lib. 9. fol. 43. Armadas, y Flotas, no siendo el Navio nuevo, antes que se de licencia para las Indias, se vare en tierra hasta que descubra la quilla, ley 19. tit. 30. lib. 9. fol. 43. Armadas, y Flotas, no se de licencia a Arcas, y Filibotes, y en falta de Navios se pueda dar a Arcas Esterlinas, ley 20. tit. 30. lib. 9. fol. 43. Armadas, y Flotas, no puedan navegar en la Carrera Navios fabricados en la Costa de Sevilla, y otras, que se declaran, y que diligencias se deven hazer sobre esto, y las penas en que se incurriere por la contravencion, ley 21. tit. 30. lib. 9. fol. 43. Armadas, y Flotas, no puedan passar a las Indias Navios estrangeños, y los que passaren se tomen por perdidos, ley 22. tit.

titul. 30. lib. 9. fol. 45.  
*Armadas, y flotas*, Haviendose denunciado por parte del Consulado de Sevilla de Navio extranjero, o otro, en las Indias, se le dé testimonio de la denuncia, ley 23. titul. 30. lib. 9. fol. 44.  
*Armadas, y flotas*, los dueños de Navios, Maestros, y Pilotos, no puedan trocar, ni cambiar los viages, y vayan para donde sacaren el registro, ley 24. titul. 30. lib. 9. fol. 44.  
*Armadas, y flotas*, en cada flota se dé visita à vna de las Naos de privilegio, ley 25. titul. 30. lib. 9. fol. 44.  
*Armadas, y flotas*, vn año si, y otro no, se dé visita à la Nao que se nombrare por el Seminario de los Desamparados de Sevilla, ley 26. titul. 30. lib. 9. fol. 44.  
*Armadas, y flotas*, en el tomar Navios à sueldo la Casa de Contratacion de Sevilla, y cargar la costa de las obras, guarde lo que se ordena, ley 27. titul. 30. lib. 9. fol. 44.  
*Armadas, y flotas*, pague el sueldo de las Naos, que se eligieren para Armadas, y Flotas, conforme à su arrendamiento, ley 28. titul. 30. lib. 9. fol. 44.  
*Armadas, y flotas*, para la artilleria, que han de llevar las Naos, se regule su fornecimiento, conforme à la ley 29. titul. 30. lib. 9. fol. 45.  
*Armadas, y flotas*, regulacion de las Naos de la Carrera, para guarnecerlas, conforme à su porte, y diferencia de lo que antes se observava, y aora se deve practicar en las prevenciones de armas, y municiones, ley 30. titul. 30. lib. 9. fol. 45. y 46.  
*Armadas, y flotas*, cada Nao grande lleve sesenta valas de cadena, y al respeto las demas, y las alabardas, y lancones que se declara, ley 31. titul. 30. lib. 9. fol. 46.  
*Armadas, y flotas*, Naos merchantas lleven toda la artilleria de bronce que puedan portar, y no vaya passagero,

ni Marinero sin armas, ley 32. titul. 30. lib. 9. fol. 46.  
*Armadas, y flotas*, las Naos merchantas tengan dos piezas de artilleria de bronce, por lo menos, y sean preferidas las que mas tuvieren, l. 33. titul. 30. lib. 9. fol. 46.  
*Armadas, y flotas*, cada Nao de Honras lleve ocho piezas de bronce, y ocho Artilleros, ley 34. titul. 30. lib. 9. fol. 46.  
*Armadas, y flotas*, los Navios lleven las armas, y municiones, que conforme à su porte deven, y los Visitadores las visiten, ley 35. titul. 30. lib. 9. fol. 46.  
*Armadas, y flotas*, la artilleria de los Navios vaya puesta donde el Visitador señalare, ley 36. titul. 30. lib. 9. fol. 47.  
*Armadas, y flotas*, las Naos lleven la artilleria, municiones, y pertrechos aparellados, y prevenidos, ley 37. titul. 30. lib. 9. fol. 47.  
*Armadas, y flotas*, ninguna Nao vaya à las Indias, sino conforme à lo ordenado, y so las penas de la ley 38. titul. 30. lib. 9. fol. 47.  
*Armadas, y flotas*, no se admita Nao para las Indias, ni se se de visita, no teniendo la artilleria, armas, y municiones, que esta dispuesto, ley 39. titul. 30. lib. 9. fol. 47.  
*Armadas, y flotas*, en cada Galeon de Armada vaya solo vn Capitan de Infanteria, que lo sea de la gente de mar, y guerra, ley 40. titul. 30. lib. 9. fol. 47.  
*Armadas, y flotas*, à los Galeones, y Pataches de Armadas, y Flotas se les dé la gente que les pertenciere, conforme à sus portes, ley 41. titul. 30. lib. 9. fol. 47.  
*Armadas, y flotas*, en cada Capitana, y Almiranta de Flota vayan cien Marineros, y lleven cien mosquetes, ley 42. titul. 30. lib. 9. fol. 47.  
*Armadas, y flotas*, en cada Galeon vaya vn Armero, natural de estos Reynos, en plaza de Marinero, ley 43. titul.

titul. 30. libro 9. fol. 48.  
*Armadas, y flotas*, los passageros, y criados, que fueren en Armada, o Flota, lleven sus arcabuzes, y municiones, ley 44. titul. 30. lib. 9. fol. 48.  
*Armadas, y flotas*, en el Alcazar de Sevilla haya Sala de Armas para proveer las Flotas, y Armadas de las Indias, ley 45. titul. 30. lib. 9. fol. 48.  
*Armadas, y flotas*, en cada Capitana, y Almiranta de Flota vaya vn Buzo, ley 46. titul. 30. lib. 9. fol. 48.  
*Armadas, y flotas*, en cada Galeon vayan dos Carpinteros, y dos Calafates, ley 47. titul. 30. lib. 9. fol. 48.  
*Armadas, y flotas*, para los Galeones se puedan recibir Trompetas extranjeras, ley 48. titul. 30. lib. 9. fol. 48.  
*Armadas, y flotas*, en la Armada vaya Medico, y Cirujano con el mismo salario, y à nombramiento del General, ley 49. titul. 30. lib. 9. fol. 48.  
*Armadas, y flotas*, haya Boticario en la Armada, y se le socorra para medicinas, ley 50. titul. 30. lib. 9. fol. 48.  
*Armadas, y flotas*, à los Hermanos de el Hospital, que fueren en Armada, o Flota, se les dé lo que se declara, l. 51. titul. 30. lib. 9. fol. 48.  
*Armadas, y flotas*, Oficiales, y otras personas, que han de llevar la Armada, y Flota, ley 52. titul. 30. lib. 9. fol. 48.  
*Armadas, y flotas*, el Capellan de la Capitana sea persona suficiente, y tenga doblado sueldo que los demas, y los nombre el General, ley 53. titul. 30. lib. 9. fol. 49.  
*Armadas, y flotas*, vn mes antes que las Armadas, y Flotas se partan, asistan à los Puertos Religiosos, que confiesen la gente, y ninguno se pueda embarcar, sin haver confesado, y comulgado, ley 54. titul. 30. lib. 9. fol. 49.  
*Armadas, y flotas*, ningun Navio pueda ir à las Indias, ni venir dellas, sino en conserva de Flotas, o Armadas, so las

penas de la ley 55. titul. 30. lib. 9. fol. 49.  
*Armadas, y flotas*, acabado el viage, se pague el sueldo de las Naos, sin esperar otra orden, ley 56. titul. 30. lib. 9. fol. 50.  
*Armadas, y flotas*, las dudas que se ofrecieren, tocantes à la Armada, no resueltas, y prevenidas, se vuelvan el Presidente, y Inezes de la Casa, y el General, y Oficiales que se declara, ley 57. titul. 30. lib. 9. fol. 50.  
*Armadas, y flotas*, en las Juntas que se ofrecieren en Sevilla para cosas de Armadas, se guarde en los lugares la orden que se dá por la ley 58. titul. 30. lib. 9. fol. 50.  
*Armadas, y flotas*, à falta del Presidente de la Casa preceda en las Juntas el Iuez que pudiere preceder en el Tribunal de ella: y que lugar toca al Capitan general de la Armada, ley 59. titul. 30. lib. 9. fol. 50.  
*Armadas, y flotas*, el Provedor de la Armada no preceda en las Juntas à quien le huviere nombrado, ley 60. titul. 30. lib. 9. fol. 50.  
*Armadas, y flotas*, las residencias de la Armada, y Flotas se tomen en forma de visita, y como se ha de proceder en ellas, ley 61. titul. 30. lib. 9. fol. 50.  
*Armadas, y flotas*, à Navios, y Vrcas extranjeras no se de licencia para passar à las Indias, Auto 27. titul. 30. lib. 9. fol. 51.  
*Armadas, y flotas*, la eleccion de Naos para Armadas, y Flotas, toca al Consejo, y Junta de Guerra, Auto 36. titul. 30. lib. 9. fol. 51.  
*Armadas, y flotas*, los Fabricadores naturales de estos Reynos, sean preferidos en la eleccion de Naos, Auto 39. titul. 30. lib. 9. fol. 51.  
*Armadas, y flotas*, en cada Flota se dé visita à vna Nao de privilegio, aun que no tenga las calidades que pide la ordenança, Auto 64. titul. 30. lib. 9. fol. 51.  
*Armada del Sur*, Vea se Visitadores en la ley 43. titul. 34. lib. 2. fol. 298.  
*Armadas*, cobrança de los efectos de

de Armadas, à quien toca. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 33. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

*Armada del Sur*, quando se ha de tomar cuentas à los Ministros que intervienen. Vease *Cuentas* en la ley 21. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

*Armada de la Carrera*, sea favorecida. Vease *Presidente de la Casa* en la l. 19. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

*Armada de la Carrera de Indias*, tomen sus cuentas dos Contadores de Averia. Vease *Contaduría de Averias* en la ley 6. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

*Armadas*, su conocimiento de las de Indias. Vease *Averia* en la ley 13. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

*Armadas*, en concurso de Galeones, Esquadras, ò Armadas, à que ordenes se ha de estar. Vease *Generales* en la l. 95. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

*Armadas del mar del Sur*, en el mar del Sur se puedan fabricar Navios para su navegacion, y defensa, ley 1. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

*Armadas del mar de el Sur*, en las Costas de el mar de el Sur haya el cuidado conveniente, por si passaren enemigos, ò Cosarios, ley 2. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

*Armadas del mar del Sur*, los Mercaderes del mar del Sur puedan cargar libremente en Navios grandes, y pequeños, ley 3. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

*Armadas del mar del Sur*, prevengase lo necesario para seguridad de los Navios que baxan la plata à Panamá, l. 4. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

*Armadas del mar del Sur*, los Virreyes del Perú hagan fundir artilleria, y valeria para los Navios que traen la plata de el Rey, y vengan armados, y juntos, ley 5. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

*Armadas del mar del Sur*, los Navios de el mar del Sur puedan libremente navegar del Perú à Tierra firme, ley 6. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

*Armadas del mar del Sur*, los Virreyes del

Perú no detengan en el Callao los Navios que huvieren de venir à Tierra firme, l. 7. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

*Armadas del mar del Sur*, en los registros de Navios del mar del Sur, y libro de Sobordo, se guarde lo ordenado para los del Norte, ley 8. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

*Armadas del mar de el Sur*, los Oficiales Reales de los Puertos del mar de el Sur guarden las ordenanças de la Casa de Sevilla, y lo ordenado por el Virrey Don Francisco de Toledo, y las Justicias no se introduzgan à impedir su execucion, ley 9. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

*Armadas del mar del Sur*, guardese en el mar del Sur lo dispuesto para que no se registre cosa alguna en cabeça agena, ley 10. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

*Armadas del mar del Sur*, en el mar de el Sur se guarde lo dispuesto sobre que los Maestros, Pilotos, y Marineros no sean estrangeros, ley 11. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

*Armadas del mar del Sur*, los Maestros de plata del mar del Sur sean Pilotos examinados, y de confianza, y no criados de los Virreyes, ley 12. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

*Armadas del mar de el Sur*, los Oficiales Reales de Lima visiten primero los Navios de Armada, y merchantes, que entran en el Callao, ley 13. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

*Armadas del mar de el Sur*, los Oficiales Reales de Panamá, con asistencia de vn Oidor, y el Fiscal visiten las Naos, aunque sean de Armada, ley 14. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

*Armadas del mar del Sur*, los Generales de el mar del Sur, que traen la plata à Panamá, estén sujetos à las ordenes desta Audiencia, ley 15. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

*Armadas del mar del Sur*, la Audiencia de Lima tasse los fletes de los Ministros, y otras personas que se declara, que fueren de alli à Chile, y otras partes, l. 16. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Ar-

*Armadas del mar del Sur*, en el Puerto de el Callao no haya Pagador, ley 17. tit. 44. lib. 9. fol. 123.

*Armadas del mar del Sur*, cada año se tomen cuentas à los Oficiales de las Armadas del mar del Sur, ley 18. tit. 44. lib. 9. fol. 123.

*Armas*.

*Armas*, en las partes donde huviere Atarazanas de armerias, esté la artilleria, armas, y municiones limpias, guardadas, y apercebidas, ley 1. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

*Armas*, el Capitan de la Sala de armas de Lima, Armero, y Carpintero, tengan el sueldo que se declara, ley 2. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

*Armas*, el Governador de Filipinas nõbre el General de la Artilleria, y que sueldo han de percevir los Militares, ley 3. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

*Armas*, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion puedan enviar al Perú Fundidores de artilleria, y valeria, ley 4. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

*Armas*, los Governadores de los Puertos donde huviere Vageles de Armada, tengan llave de los Almacenes de las armas, y pertrechos, ley 5. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

*Armas*, el Presidente de Quito envíe al de Panamá la polvora que alli se fabricate, y el Virrey de el Perú lo haga executar, ley 6. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

*Armas*, la Audiencia de Quito envíe à Panamá polvora, y alpargatas, l. 7. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

*Armas*, la polvora de Nueva España para las Islas de Barlovento, se entregue con intervencion de los Oficiales Reales, ley 8. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

*Armas*, tengase cuidado de recoger la polvora, y quitar los pistoletes, ley 9. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

*Armas*, para repartir la polvora, y municiones, se avise al Governador, y Oficiales Reales, y saquese de dia, ley 10. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

*Armas*, no se pueda fabricar polvora en

Tomó 4.

las Indias sin licencia de el Governador, è intervencion de los Regidores, ley 11. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

*Armas*, no se puedan llevar à las Indias sin licencia del Rey, ley 12. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

*Armas*, en la Ciudad de Santo Domingo haya vn Tenedor de armas, y municiones: y en los demas Presidios se guarde lo proveido, ley 13. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

*Armas*, los Maestros de fabricar armas no enseñen su Arte à los Indios, ni los tengan en sus casas, ley 14. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

*Armas*, los Virreyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales, ley 2. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

*Armas Reales*. Vease *Capillas*, ley 42. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

*Armas Reales*, y de los Prelados. Vease *Colegios, y Seminarios* en la ley 2. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

*Armas*. Vease *Alguaziles* en la ley 26. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

*Armas*. Vease *Virreyes* en la ley 9. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

*Armas*. Vease *Descubridores* en la ley 3. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

*Armas* de los Mayordomos, y Canoeros de las pesquerias de perlas. Vease *Pesquerias* en las leyes 27. y 28. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

*Armas*. Vease *Execuciones* en la ley 6. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

*Armas*, no se puedan rescatar, ni dar à los Indios. Vease *Indios* en la ley 24. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

*Armas*, no las tengan los Indios. Vease *Indios* en la ley 31. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

*Armas*, tengan los Encomenderos. Vease *Encomenderos* en la ley 8. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

*Armas*. Prohibidos de traer armas. Vease *Mulatos* en la ley 14. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

*Armas*, prohibidos de traer armas. Vease *Negros* en la ley 15. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Dd 2 Ar